

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca diecinueve (19) de marzo dos mil veinticuatro (2024)

RADICACION	254304003001-2022-000839-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HAZZLEIDY CASTRO MONROY,
DEMANDADO	JOSE DANILO VILLALBA DOMINGUEZ,

DERECHO DE PETICION

Atendiendo la petición suscrita por el demandado JOSÉ DANILO VILLALBA DOMÍNGUEZ, en el radicado de la referencia para que, de manera exclusiva, se ordene el pago de la consignación de los recursos requeridos para la devolución, donde se manifieste la cuenta del despacho donde debía realizarse el pago y no otra diferente, tal aspiración un acto netamente procesal, se negará la solicitud radicada el día de hoy 4 DE MARZO DE 2024, en cuanto además de regularla el artículo 114 del Código General del Proceso, de antaño y reiteradamente la jurisprudencia constitucional ratificó la improcedencia del derecho de petición para ejecutar e impulsar actos procesales como el propuesto, al señalar:

“...En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten ,también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases:(i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la Litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015...”.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Madrid, Cundinamarca niega la petición precedente y para conocimiento del promotor del derecho de petición, se le oficiará para reportarle la respuesta e improcedencia dispuesta.

Sin embargo, en aras de que la solicitud no quede sin resolver, y verificado el proceso digital, se observa que las consignaciones efectuadas en forma errónea al convenio 13476 del Consejo Superior de Judicatura CSJ – Derechos de Aranceles , por el demandado corresponde

al pago de alimentos para la menor SARA JULIANA VILLALBA CASTO¹, en consecuencia, se ordena oficiar Consejo Superior de Judicatura CSJ – Derechos de Aranceles, proceda a transferir dichos dineros a ordenes de este despacho y para el proceso de la referencia.

. -

ANDRES BOJACA LOPEZ, en calidad de abogado de pobre me permito informar que el señor **JOSE DANILO VILLALBA DOMINGUEZ**, realizó el pago de la totalidad de lo adeudado según la liquidación de crédito así:

1. A la señora demandante **HAZZLEIDY CASTRO MONROY**, le hizo los siguientes pagos:
 - A. \$1.000.000 el día 26/03/2023
 - B. \$1.000.000 el día 27/03/2023
 - C. \$1.000.000 el día 25/04/2023
 - D. \$1.000.000 el día 25/04/2023
2. A ordenes del Juzgado consignación de fecha 16/05/2023 por valor de \$ 1.801.000.00
3. A ordenes del Juzgado consignación de fecha 15/05/2023 por valor de \$ 640.000 mediante la cual el demandado hizo el pago de las costas

Adjunto soportes y solicito respetuosamente al despacho:

Ordenar la entrega de los dineros por valor de \$ 1.801.000.00 a la señora **HAZZLEIDY CASTRO MONROY**

Recibidos los títulos, entréguese a la parte **demandante**. Déjense las constancias del caso

De conformidad con el artículo 13 y 14 del Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021, y numeral 5 de la circular PCSJC21-15 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena los pagos de títulos deberán siempre ser “tramitadas a través de la funcionalidad de pago con abono a cuenta” en consecuencia, se requiere al actor, para que allegue certificación bancaria, donde se registre el número de cuenta, y **correo electrónico** asociado a la cuenta del titular, para realizar el pago

Con base al art 4 de la ley 2213 de 2022, y art 9 del acuerdo PCSJA20-11632, del Consejo Superior de la Judicatura, del pasado 30 de septiembre, la secretaria COMPARTA EL LINK del expediente, a la parte demandada, al correo electrónico que registre en la demanda.

El litigante, acredite el cumplimiento del inciso 5° del artículo sexto de la ley 2213 de 2022, y numeral 14 del art 78 del Código General del Proceso relacionado con el envío coetáneo del memorial que precede, a su contraparte, junto a sus anexos.

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6295d3a62ec883fc6e8a2a61879917b53abe493e2a58575fc383e72d4f2010**

Documento generado en 19/03/2024 05:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>